



“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE PROTOCOLO DE ACTUACIÓN, EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, PARA LA INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2015”

ACUERDO PGJE/004/2015.

Licenciado Raciél López Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 6, 10, 16 fracciones XXI y XXVI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y; 6, 9 y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Institución del Ministerio Público, ejercerá sus atribuciones a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y; 6, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Asimismo, la fracción XXI, del artículo 16, de la citada Ley Orgánica, confiere al Procurador General de Justicia del Estado, la atribución de emitir acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, de procedimientos y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación del personal adscrito a los órganos ministeriales y estructura técnico-administrativa de la Procuraduría.

Ahora bien, el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, así como la fracción XIII del apartado B del numeral 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecieron las bases del nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana.



El Artículo Segundo Transitorio del citado Decreto, a su vez estableció un plazo de ocho años para que el Sistema Procesal Penal Acusatorio, previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimo tercero; 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de nuestra Carta Magna, entrara en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente.

De esta forma y a partir de entonces, la reforma constitucional se consolidó como la base de un proceso de transformación del Sistema de Justicia Penal en todo el país, que aún no ha concluido, y cuyos principales elementos son el establecimiento de una investigación científica, el debido proceso legal, eficaz y continuo, el cambio de un sistema procesal inquisitivo mixto a uno acusatorio y oral, así como el establecimiento de salas presenciales públicas y la oralidad en los juicios penales.

Este proceso de transformación tiene que derivar desde luego, no sólo en el aspecto legal de creación de nuevas leyes, sino y sobre todo en mejoras a la infraestructura, el equipamiento y la tecnología de la comunicación de los sistemas locales, además de su modernización y ampliación en el orden federal.

La formulación de nuevos roles para cada operador del sistema, incluidas por supuesto Procuradurías, Poder Judicial y reinserción social, crea la necesidad de desarrollar nuevos espacios de trabajo especializados para las instituciones encargadas en estos ámbitos, así como una infraestructura adecuada y una capacitación a gran nivel.

No menos importante resulta la generación de una cultura constitucional de las libertades, asociada al nuevo Sistema de Justicia Penal, dirigida a una sociedad que está deseosa de ver un cambio radical en la impartición de justicia, que conozca la reforma, sus ventajas, beneficios, avances y resultados.

Ahora bien, en lo que respecta a la reciente Ley General en Materia de Delitos Electorales, que aplica tanto para procesos federales como locales, y con la declaratoria de inicio del Código Nacional de Procedimientos Penales en nuestra Entidad, contenida en el Decreto número 036, disponible en el Periódico oficial número 152 del presente año, estableciéndose su vigencia a partir del 25 de febrero de esta anualidad; por tanto, en lo que respecta al tratamiento de los delitos electorales, se divisa un futuro lleno de desafíos para el Ministerio Público



especializado en la materia, así como para peritos y policías de investigación, quienes deberán estar preparados para enfrentar adversidades en la investigación y optar por las diversas figuras jurídicas que ofrece este nuevo sistema, como la suspensión condicional del proceso o el procedimiento abreviado, o prepararse para el juicio oral, en donde el Ministerio Público se presentará como un litigante de alto nivel, cuyo desempeño deberá ser contundente, por lo que, resulta necesario la creación de un Protocolo de actuación en materia de Delitos Electorales para la Investigación y formulación de Acusación dentro del Proceso Penal Acusatorio.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el suscrito Procurador General de Justicia del Estado, tengo a bien emitir el siguiente:

“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, PARA LA INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2015”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.- El presente protocolo es de observancia general para todos los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y tiene por objeto establecer los lineamientos de actuación del personal ministerial que participe en la investigación y formulación de la acusación de los delitos electorales.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.- Los delitos electorales son un conjunto de previsiones jurídicas que buscan sancionar las conductas que atentan contra la transparencia y objetividad del proceso electoral, así como contra la igualdad y la libre manifestación del voto. Por lo tanto, el Derecho penal electoral es el encargado de tutelar la función del voto, la pulcritud de los procesos democráticos y la sinceridad del sufragio universal, específicamente en tres aspectos: los derechos institucionales y constitucionales del voto, la certeza de los resultados y el buen desempeño de los procesos electorales.

Artículo 3. Principios. El Sistema Penal Acusatorio se rige por los principios de Publicidad, Contradicción, Inmediación, Continuidad, Concentración, Presunción de inocencia, Debido proceso y Protección a las víctimas.



Artículo 4. Objetivos. Los objetivos del proceso penal son:

- a) Esclarecer los hechos.
- b) Proteger al inocente.
- c) Procurar que el culpable no quede impune.
- d) Que los daños causados por el delito sean reparados.

CAPÍTULO II DE LA PROCEDENCIA

Artículo 5. Tratándose de los requisitos de procedencia para los delitos que se persiguen de forma oficiosa, como los electorales, bastará con la comunicación que haga cualquier persona o el informe que rinda la Policía, siendo esta última, la encargada de verificar la veracidad de las denuncias anónimas, realizando todas aquellas diligencias consecuentes como pueden ser la entrevista, la visita al lugar de los hechos y los actos materiales de investigación.

Artículo 6. Los delitos electorales, al ordenar la actuación oficiosa del Ministerio Público, el bien jurídico afectado no es disponible por los particulares, por lo que dichos delitos no pueden ser contemplados para la aplicación de las soluciones alternas consistentes en la Mediación, la Conciliación y los Acuerdos Reparatorios, dentro del Proceso Penal Acusatorio.

CAPITULO III DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 7. Investigación del delito. El Ministerio Público, desde el momento mismo de tener la noticia del hecho delictivo, deberá abocarse a su conocimiento atendiendo a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos jurídicos internacionales.

El Ministerio Público podrá aplicar Criterios de Oportunidad con autorización de autoridad judicial, que implica no continuar la investigación, siempre y cuando no haya oposición de la víctima u ofendido, como puede ser la autoridad electoral federal o local, según corresponda.

Artículo 8. Solicitud y autorización de Medidas Cautelares. Estas medidas serán impuestas a solicitud del Ministerio Público y deberán justificar ante quien juzgue, a través de datos de prueba, la necesidad de la cautela.



Por su naturaleza y punibilidad, los delitos electorales no contemplan la prisión preventiva oficiosa, por lo que, sólo podrán aplicarse según el caso, una o varias de las siguientes medidas cautelares contempladas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- VI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral; y

Las reglas generales, así como la procedencia de las medidas cautelares, se regirán por los requisitos y formalidades contempladas en el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 9. Supuesto de Flagrancia. Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público; debiendo observarse lo estipulado en los ordinales 146, 147, 148 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 10. Supuesto de caso Urgente. Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los supuestos contemplados en el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anteriormente reseñado en el párrafo anterior, los Delitos Electorales establecidos en la Ley General de la materia, entre otros, en los que se podrá aplicar el supuesto de Caso Urgente destacan:

- I. Al servidor público que coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;



(contemplado en el la fracción I, del artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).

- II. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores; (contemplado en la fracciones del numeral antes citado, del ordenamiento legal invocado).
- III. Al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado; (contemplado en el artículo 14 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).
- IV. Al que por sí o interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebase los permitidos por la ley; (estatuido en el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).

CAPÍTULO IV DE LA PROCEDENCIA DE SALIDAS ALTERNAS

Artículo 11. Criterios de oportunidad. Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

Entre los Delitos Electorales establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en los que podrá aplicarse criterios de oportunidad están:

- I. Vote más de una vez en una misma elección; (contemplado en la fracción II, del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).
- II. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; (contemplado en la fracción X, del artículo 8 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).



Serán aplicables los criterios de oportunidad, cuando por la comisión del delito se altere el resultado de la votación recibida durante la jornada electoral, siempre y cuando no cambie el resultado de la elección de que se trate.

Artículo 12. Suspensión Condicional del Proceso. La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos señalados en el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Atendiendo a lo establecido en el párrafo que precede, entre los Delitos Electorales establecidos en la Ley General de la Materia, en los que procede la Suspensión Condicional del Proceso, se encuentran:

- I. Al ciudadano que vote a sabiendas que no cumple con los requisitos de la ley; (contemplado en la fracción I, del artículo 7 de Ley General en Materia de Delitos Electorales).
- II. Recoja o retenga en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos; (contempladas en la fracciones V y VI del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).
- III. Vote o pretenda votar con una credencia para votar de la que no sea titular; (prevista en la fracción IX del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).
- IV. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales; (prevista en la fracción XI del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).
- V. Al funcionario electoral que altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales; (contemplado en la fracción IV, del artículo 8 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).
- VI. Al funcionario de casilla que permita que un ciudadano emita su voto a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; (prevista en la fracción IX del artículo 8 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).
- VII. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas; contemplada en la fracción XI del artículo 8 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).



- VIII. A los candidatos que habiendo sido electos a un cargo de elección popular no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, Asamblea Legislativa o Cabildo respectivo, a desempeñar su cargo, dentro del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento jurídico respectivo; (previsto en el artículo 12 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).
- IX. A los ministros de Culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición; (previsto en el artículo 16 de la ley antes invocada).
- X. Al funcionario público que se que estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección; (contemplado en el numeral 17 de la ley de la materia).
- XI. Quienes habiendo sido magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales, nacionales o locales, secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo; (contemplado en el artículo 18 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).

Artículo 13. Oportunidad. El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral, atendiendo las reglas previstas en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Podrá aplicarse el procedimiento abreviado entre otros, de los delitos electorales contemplados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en los casos siguientes:

- I. Al ciudadano que haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas; (contemplado en la fracción III del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).
- II. Al funcionario electoral que instale sin justa causa, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; (contemplado en la fracción VII el artículo 8 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).



- III. Al funcionario de partido o candidato que ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma; (prevista en la fracción I del artículo 9 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).
- IV. Al funcionario de partido o candidato que realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral; (contemplado en la fracción II del artículo 9 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).
- V. Al funcionario electoral que oculte o niegue información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente; (contemplada en la fracción IX del artículo 9 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).
- VI. Al servidor público que coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para que voten o se abstengan de votar por una opción dentro de la consulta popular; (estatuído en la fracción I del artículo 20 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).
- VII. Al servidor público que condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular; (contemplado en la segunda fracción del arábigo 20 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).

Artículo 14. Libertad durante la investigación. En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva de manera oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará la prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer de la libertad del imputado o bien imponerle cualquiera de las medidas de protección, contempladas en el artículo 137 y 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuando el Ministerio Público decretare la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado, para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en caso de desobediencia injustificada.



CAPÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 15.- El Instituto de Investigación y Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estará encargado de la capacitación continua del personal ministerial, policial y pericial, a través de cursos, seminarios o talleres de actualización especializados en la materia; tomando en consideración en todo momento los resultados que arrojen las acciones de análisis y evaluación, así como las recomendaciones que hagan los servidores públicos responsables de observar la aplicación del presente Protocolo.

CAPITULO VI DE LAS IRREGULARIDADES EN SU CUMPLIMIENTO

Artículo 16.- Para la observancia del presente Acuerdo, todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de advertir alguna irregularidad en el cumplimiento del Protocolo o de las normas y lineamientos que rigen a la Institución, deberá hacerlo del conocimiento de los Órganos de Control Interno de esta Dependencia (Fiscalía Especializada de Visitaduría y Contraloría General).

Artículo 17.- La Fiscalía Especializada de Visitaduría, tendrá a su cargo la supervisión y cumplimiento del presente Protocolo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

SEGUNDO.- Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resuelta a criterio del C. Procurador General de Justicia del Estado.

TERCERO.- El presente Acuerdo, tendrá vigencia en los Distritos Judiciales de Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal de las Casas, Tapachula, Comitán de Domínguez, Chiapa de Corzo, Cintalapa de Figueroa, Tonalá, Ocosingo, Villaflores y Pichucalco, Chiapas, demarcaciones en los que actualmente opera el Sistema Penal Acusatorio, teniendo como sustento el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que entró en vigor a partir del 25 de febrero de 2015, en lo concerniente a delitos no graves.



Tocante a los delitos graves, en virtud de la gradualidad establecida en la Declaratoria de Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, serán substanciados conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos que rigen al Sistema Penal Inquisitivo (tradicional), fundándose esencialmente en el Código de Procedimientos Penales del año de 1938. Igual situación aplicará en el caso de los delitos no graves y graves, para los Distritos Judiciales de Acapetahua, Catazajá, Yajalón, Huixtla, Motozintla, Copainalá, Simojovel de Allende, Bochil, Venustiano Carranza y Salto de Agua, Chiapas.

CUARTO.- Notifíquese el presente Acuerdo al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del mes de Abril del año 2015, dos mil quince.



LIC. RACIEL LÓPEZ SALAZAR
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE PROTOCOLO DE ACTUACIÓN, EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES PARA LA INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2015".